



RADICACION: 08 001 40 53 008 2021 00494 00
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MIRIAM ESTHER SANCHEZ HERNANDEZ, en nombre propio y
representación de su hija YINA PAOLA POMARES SANCHEZ
DEMANDADO: EDIFICIO CENTRO URBANO LAS ACACIAS

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, FEBRERO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Visto y constatado el expediente, se tiene que mediante memorial incorporado el 30 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el incidente de nulidad por indebida notificación.

Se procederá a darle trámite al recurso interpuesto por el extremo pasivo, de conformidad con las consideraciones que se explicaran más adelante.

SINTESIS PROCESAL DEL RECURSO.

Manifiesta la parte recurrente que, el auto atacado no tuvo en cuenta las disposiciones contempladas en el artículo 133 del CGP, al darle validez a la notificación electrónica del auto que admitía la subsanación, cuando el mismo adolecía de fallas como lo era que no incorporaba todos los anexos probatorios anunciados en la corrección de la demanda respectiva.

Señala que, si el Despacho analiza detenidamente el escrito de la demanda inicialmente remitida en forma simultánea al demandado y a la Oficina Judicial para su radicación y revisa paralelamente el Escrito que subsanó la demanda, la cual fue admitida con posterioridad, se puede verificar que en el escrito de subsanación de la demanda, el demandante hace referencia a dos documentos o pruebas adicionales no anunciadas, ni anexados en la demanda inicial presentada, pues la ausencia de dichos documentos probatorios en la demanda inicial, fueron la razón fundamental de su inadmisión inicial dentro del proceso, los cuales son: el Registro Civil de nacimiento de la demandante YINA POMARES SANCHEZ y la "CONSTANCIA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ" de la demandante YINA POMARES SANCHEZ, ambos documentos solicitados por el Despacho por no estar presentes en la demanda y que constituían pruebas fundamentales para poder analizar la procedibilidad de la acción.

Afirma que, el Despacho, al analizar los hechos que constituyen la causal de nulidad invocada, consideró, en forma equivocada, que al momento de presentarse la demanda inicial, el demandante había remitido todos los documentos probatorios necesarios para cumplir con la carga de notificarlos, para de esta manera garantizar el derecho fundamental a la defensa del demandado, pues, el envío completo de los anexos de la demanda constituye un elemento fundamental para el ejercicio del derecho de defensa y por lo tanto su ausencia total o parcial en el acto de notificación personal, constituye un elemento que impide el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso judicial.

Sostiene que, en el auto del 29 de septiembre de 2022, proferido por el Despacho, se considera que al momento de la presentación de la demanda inicial, el demandante envió los anexos de la misma y que al notificar el auto admisorio de



la subsanación no era necesario volver a remitirlos por cuanto los anexos ya habían sido remitidos en el correo enviado en forma simultánea con la demanda inicial.

Concluye que, el Despacho, al afirmar en su auto que la notificación de la demanda corregida fue válida, procede a cuestionar la legitimidad de la solicitud de nulidad indicando que la misma fue invocada después de notificada la demanda, pero lo cierto es que la nulidad por defecto en su notificación, no contiene ni limita su solicitud al término del traslado de la misma, sino a los casos taxativamente contemplados en el artículo 134 del CGP. Así las cosas, la nulidad por indebida notificación de la demanda se debe invocar hasta antes de ser proferida la sentencia, como regla general, sin limitar a que su solicitud se deba efectuar dentro del traslado de la demanda. Por todo lo anteriormente expresado, solicita atender las súplicas del presente recurso y en caso de confirmar la decisión se conceda el recurso de apelación ante el superior.

CONSIDERACIONES.

Es de relieves que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen, interponiéndose con expresión de las razones que lo sustenten. Seguidamente, el artículo 318 del Código General del Proceso en su párrafo cuarto expresa que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponer los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la parte recurrente, y es preciso señalar que la nulidad elevada por el apoderado de la parte demandada, es la contemplada en la causal octava del artículo 133 del CGP, denominada, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”*.

En ese orden de ideas, comoquiera que la notificación desplegada por la parte actora se dio bajo los parámetros de la notificación por medios electrónicos, dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es preciso indicar que éste dispone lo siguiente, respecto a las notificaciones personales:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

En el auto recurrido, se indicó que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la parte demandada, la parte demandante envió, el 12 de enero de 2022, escrito para notificación personal a la dirección de correo electrónico registrada, correspondiente a edificio.lasacacias@hotmail.com, a través de la empresa de correos Sealmail, indicando que se notificaba con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin embargo, la parte demandada señala que no se adjuntó los anexos del escrito de subsanación, como lo señala el aludido Decreto.

En dicho auto, al revisar el certificado de la empresa de correos, sobre la comunicación de enero 12 de 2022, el despacho sostuvo que al correo electrónico de la parte demandada, se envió mensaje de datos con los archivos contentivos de la demanda, escrito de subsanación y auto admisorio, indicándose posteriormente que de la certificación aportada, no hay constancia que, aparte del escrito de subsanación, se hayan enviado los anexos a la parte demandada, y se adujo que del envío simultáneo de la demanda, realizado el 17 de agosto de



2021, sí existe prueba que allí se incluyeron los documentos adjuntos, tales como la historia clínica de Yina Paola.

En el auto recurrido, se dejó claro que del escrito de subsanación, presentado al despacho el 3 de noviembre de 2011, no se hizo envío simultáneo al correo de la parte demandada, y se indicó que los anexos hacían parte del envío simultáneo de la demanda a la parte demandada del 17 de agosto de 2021, lo cual constituye un evidente yerro, habida cuenta que los documentos anexos a la subsanación de la demanda no habían sido incorporados a ella, siendo ese el motivo por el cual fue inadmitida inicialmente.

Así las cosas, analizados los argumentos planteados por la parte recurrente, y revisado el expediente y la normatividad aplicable, aprecia el despacho que le asiste razón, toda vez que el trámite de notificación no se practicó en debida forma, al no cumplirse con el requisito de envío de los anexos de subsanación de la demanda, razón por la cual se repondrá el auto recurrido.

Al advertirse que no se cumplió con las disposiciones para la notificación personal dispuestas en el precitado Decreto. De aquí surge, sin lugar a equívocos, que se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

Por tanto, se declarará la nulidad por indebida notificación, y se tendrá por notificada a la parte demandada, del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, para los efectos del inciso 3 del artículo 301 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Reponer el auto fechado 29 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- Declarar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- 2.- Tener por notificada del auto admisorio a la demandada, por conducta concluyente.
- 3.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el inciso 3° del artículo 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ